

Juzgado de Instrucción
Número Nueve
Alicante



Procedimiento Ordinario N°: 141/03
 Demandante: FERROVIAL AGROMAN, S.A.
 Letrado: Fernando Sánchez Esteve
 Procurador: Manuel Palacios Cerdán
 Demandado: Universidad de Alicante
 Letrado: José Luis Martínez Morales
 Procurador: José Luis Pamblanco Sánchez

27 JUN 2004

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO NUEVE
ALICANTE**

SENTENCIA NUM. 94/04

En la Ciudad de Alicante, a quince de junio de dos mil cuatro.

VISTOS por mí, **D. JAVIER MARTÍNEZ MARFIL**, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número Nueve (antiguo Contencioso Administrativo número Cuatro) de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 141/03, interpuesto por el Procurador Don Manuel Palacios Cerdán, en nombre y representación de FERROVIAL AGROMAN, S.A., defendida por el Letrado Don Fernando Sánchez Esteve, contra la resolución desestimatoria de 9 de julio de 2.002, dictada por el Vicerrector de Planificación Económica, Servicios e Infraestructuras, por delegación del Rector de la Universidad de Alicante de los intereses legales de demora por retraso en el pago de las certificaciones números 1S, 2S, 3, 3S, 4, 4S, 5, 5S, 6, 6S, 7, 7S, 8, 8S, 9, 10, 11, 12 y 13 de la obra denominada "Proyecto Completo para la Construcción de un Edificio para Institutos y Dependencias Universitarias y la subsiguiente ejecución de la obra", habiendo comparecido como Administración demandada, la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por el Procurador Don José Luis Pamblanco Sánchez, y defendida por el Letrado Don José Luis Martínez Morales.

Ap. J. L. Martínez Marfil

ALITAT
CIANA

Juzgado de Instrucción
 Número Nueve
 Alicante

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACION
 DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo que fue admitido a trámite y que se substanció en la forma que marca la Ley, habiéndose formalizado demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia por la que declarando no ajustada a Derecho la resolución desestimatoria de 9 de julio de 2.002, dictada por el Vicerrector de Planificación Económica, Servicios e Infraestructuras, por delegación del Rector de la Universidad de Alicante, se declare procedente el derecho de la actora al cobro de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las certificaciones de obra, condenando a la Administración demandada al abono de los mismos, con condena a los intereses legales de la cantidad líquida reclamada y costas de este procedimiento.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso, bien, con desestimación de la demanda, se declare la conformidad a derecho de la resolución de la Universidad de Alicante impugnada, absolviendo a la misma de la presente demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la declarada pertinente con el resultado que más extensamente consta en autos, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria de 9 de julio de 2.002, dictada por el Vicerrector de Planificación Económica, Servicios e Infraestructuras, por delegación del Rector de la Universidad de Alicante de los intereses legales de demora por retraso en el pago de las certificaciones números 1S, 2S, 3, 3S, 4, 4S, 5, 5S, 6, 6S, 7, 7S, 8, 8S, 9, 10, 11, 12 y 13 de la obra denominada "Proyecto Completo para la Construcción de un Edificio para Institutos y Dependencias Universitarias y la subsiguiente ejecución de la obra", reiterando la procedencia del pago de los intereses correspondientes a las certificaciones de obra cuyo principal ha sido abonado por la Universidad, incluyendo en su cómputo los intereses de los devengados.



GENERALITAT
 VALENCIANA

Juzgado de Instrucción
Número Nueve
Alcalá de Guadaíra

La Universidad plantea la inadmisibilidad del recurso porque no se ha producido en tiempo la solicitud de certificación de acto presunto que debió solicitarse en el plazo de tres meses desde que se consideró desestimada la solicitud, y, al no hacerlo en dicho plazo, la ulterior petición en este sentido es extemporánea y ha caducado la posibilidad de impugnación. Considera que la petición era preceptiva y no le era de aplicación lo regulado por la Ley 4/1.999 sobre los efectos constitutivos del silencio. Asimismo, en cuanto al fondo, cuestiona la Universidad el "dies a quo" del plazo de devengo de intereses, mora del acreedor e inexistencia de mora del deudor, necesidad de intimación previa para que comience el plazo e improcedencia del pago de intereses sobre los intereses devengados.

SEGUNDO. - Comenzando por el análisis de las causas de inadmisibilidad aducidas y a la luz del necesario análisis de las mismas bajo el prisma del principio "pro actione" que consagra el art. 24 de la Constitución, es preciso traer a colación la modélica STS de 12 de febrero de 2.002 en la que se decía "*En cualquier caso, -y esto sí que resulta más trascendente que el resultado de bizantinas especulaciones sobre el tiempo de vigencia de las normativas- es lo cierto que se articuló una reclamación, a la que no se dio respuesta, con lo que el silencio, que es una ficción legal establecida en favor del reclamante, produjo la virtualidad de una resolución denegatoria, obviamente revisable en vía jurisdiccional, a efectos del recurso, al haber de impedirse, en todo caso, que una posible omisión de carácter formal sirva de obstáculo a la tutela judicial efectiva, según ha puesto de relieve esta Sala, no sólo en su sentencia citada como contradictoria, sino en una reiteradísima doctrina, de la que, por ejemplo reflejó las de 28 de noviembre de 1.998 EDJ 1998/33936 y de 19 de mayo de 2001, que se remiten a otras, a cuyo tenor presupuesto único exigible para el ejercicio de la función de juzgar es que la Administración haya tenido la oportunidad de conocer la reclamación del interesado y de pronunciarse sobre la cuestión, con explicaciones, de innecesaria pormenorización, en torno a los arts. 24 EDL 1978/3879 y 106, 1 de la Constitución EDL 1978/3879, y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala, máxime tratándose, en su caso, de deficiencias u omisiones puramente formales y subsanables conforme a los arts. 11,3 EDL 1985/8754 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, y 129 de la Ley de esta Jurisdicción EDC 1956/42, lo que impone la conclusión de que las eventuales faltas u omisiones formales y subsanables no justifican la inadmisión de la acción ejercitada, que aquí indebidamente se decretó al no ser las formas obstáculos para la decisión sobre el fondo, por lo que consecuencia necesaria es la declaración de haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina y la anulación o casación de la sentencia recurrida, con la precisión de resolver el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, y con los efectos inherentes, todo ello de conformidad con el art. 98, 2 de la Ley 29/98 EDL 1998/44323.*" Así pues, la eficacia del derecho a tutela judicial no pueda hacerse depender, como se pretende por la defensa de la Universidad de interpretaciones contingentes



INSTRUCIÓN
JUDICIAL

SECRETARÍA

SECRETARÍA



ADMINISTRACION
JUSTICIA

Juzgado de Instrucción
Número Nueve
Alicante

sobre la normativa aplicable y sus efectos, sobre todo, en ausencia de explicación y advertencia de los supuestos efectos desfavorables de acogerse a una interpretación normativa como la que postula la parte actora, de la que se haga depender la imposibilidad de acceder al control judicial que garantiza la Constitución sobre la actuación administrativa, obteniendo la Universidad con su renuente proceder el enriquecimiento injusto de no haber satisfecho las cantidades oportunamente reclamadas antes del periodo de prescripción, porque el acreedor -hipotéticamente- no acertó con la interpretación normativa sobre el cauce a seguir, que, por cierto, no fue indicado por la Administración postulante de la inadmisibilidad, en infracción del deber de servicio que establece el art. 3 de la Ley 30/92, lo que repugna al más elemental principio de equidad y hace decaer la alegación de inadmisibilidad formulada.

TERCERO.- Respecto de las cuestiones como el "dies a quo" o la necesidad de previa intimación por parte del acreedor a la administración es de aplicación la doctrina que reiteradamente tiene sentada nuestro Tribunal territorial que conoce las apelaciones procedentes de este Juzgado y que procede aquí ratificar por un elemental respeto al principio de unidad de doctrina. Como muestra sobre el particular la STSJ Valencia, sec. 3ª, de fecha 6 de marzo de 2002, (núm. 451/2002, rec. 3/1997. Pte: Nieto Martín, Fernando) decía: *"Está ya consolidada la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (así, SSTS de 27 diciembre 1989 EDJ 1989/11834, 2 EDJ 1990/2372 y 30 marzo 1990 EDJ 1990/3580, 3 abril 1992 EDJ 1992/3227 y 4 octubre 1994 EDJ 1994/8516) "según la cual y en síntesis, desde el momento de la prestación de la obligación contraída por el contratista y libramiento de las respectivas certificaciones se devenga el peso de intereses, con independencia de que las certificaciones se aprueben por la Administración en fechas posteriores, aunque ello dependa de su propio funcionamiento, ya que este comportamiento no puede traducirse en inseguridad jurídica del acreedor legítimo" (STS de 4 octubre 1994 EDJ 1994/8516); "... pero computándose tal pago desde la prestación de los servicios y libramiento de las respectivas certificaciones pues desde ese momento, los servicios prestados se adeudan y deben ser pagados por haber sido devengados ya, con independencia del momento en que las certificaciones se aprueben por la Administración ... dicho plazo de gracia, o de carencia para proceder al pago, debe ser contado desde el libramiento de las certificaciones, y no desde su aprobación, pues los servicios se deben desde que han sido prestados y certificados" (STS de 3 abril 1992 EDJ 1992/3227). Con idéntica perspectiva, la STS de 6 marzo 1995 EDJ 1995/2663) afirma lo siguiente:*

"En relación con el tema del abono de las certificaciones y pago de intereses en relación con los artículos 47 de la Ley de Contratos del Estado y 144 de su Reglamento EDL 1975/2081, hemos sentado las siguientes conclusiones:

ITAT
ANA

Juzgado de Instrucción
Número Nueve
Alicante

a) El "dies a quo" a partir del cual la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de intereses, es el día siguiente de la expiración del plazo que para abonar sus deudas tiene establecida la Ley para la Administración en cada caso ...

b) Respecto a la intimación, la doctrina jurisprudencial .. ya ha venido estableciendo que la intimación -la reclamación- es un requisito meramente formal que pone en marcha la actuación administrativa, pero no es un requisito sustancial. Condicionante de la constitución en mora; es más, se ha dicho -y se dice- que la finalización del plazo para que la Administración incurra en mora -en este caso tres meses- actúa "ope legis" según el principio "dies interpellat pro homine" de tal modo que aunque la intimación o reclamación sea posterior en el tiempo al transcurso de esos plazos, el devengo de intereses se produce ya desde el día siguiente a es transcurso". En este sentido cabe citar también las sentencias de esta Sala, entre otras muchas, de 19 enero 1994 y 12 enero 1995".

CUARTO- Respecto de la posibilidad de que los intereses devengados, produzcan a su vez nuevos intereses (anatocismo), también se ha pronunciado con rotundidad nuestro Tribunal Territorial en STSJ de Valencia de fecha 6 de marzo de 2.002 en la que se decidía "La finalidad resarcitoria del abono de estos intereses de demora es muy conocida. Y, así la STS, Sala Tercera, de 31 mayo 1994 EDJ 1994/4996, afirma que:

"Los intereses reconocidos en la sentencia apelada derivan de la mora de la Administración en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de obras litigioso. Se trata, pues, de unos intereses, cuyo pago está previsto en la normativa de contratación, que tienen por finalidad indemnizar al contratista de los daños y perjuicios que le ocasiona el retraso en el abono de las cantidades que le son debidas por la ejecución de la obra. Preciso es significar que la indicada normativa viene a reiterar, adaptándolo a las peculiaridades de la contratación administrativa, lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil EDC 1889/1, conforme al cual "si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

2.- Pago de intereses sobre intereses (anatocismo).

De conformidad con la STS de 24 junio 1996 EDJ 1996/6553, "... cuando la administración no cumple a su debido tiempo ... con su obligación de abonar al contratista el saldo resultante de la liquidación provisional de las obras, viniendo por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora, no cabe duda que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por si una deuda líquida, o susceptible de



TRACIOM
STICIA



ALITAT
ICIANA

Juzgado de Instrucción
Número Nueve
Alicante

liquidación a través de una simple operación aritmética que, al no ser voluntariamente abonada por la administración obligada al pago, genera el consiguiente abono de intereses legales ... constriéndole a arrostrar un proceso jurisdiccional que podría haber solo evitado si aquélla a su tiempo hubiera cumplido, cuyo resarcimiento se logra, en cierta manera, con el abono de los intereses legales sobre dichos intereses vencidos y no satisfechos".

Dichos razonamientos que este Juzgador hace suyos para evitar otros menos fundados, imponen la estimación del recurso al reconocerse el libramiento de las certificaciones (de hecho, se ha pagado el principal sobre las mismas) , siendo esa la fecha a partir de la cual —el libramiento de las certificaciones— debe comenzarse el cómputo de intereses, al coincidir con la efectividad de la prestación, pues se expiden después de ejecutadas las obras a que se refieren. También queda acreditada la mora de la administración —sin necesidad de previa intimación— que no ha pagado después de los dos meses que fija el art. 100.4 citado, sin que a ello sea óbice la existencia de divergencias sobre otros aspectos derivados del contrato y su reclamación jurisdiccional que en nada afectan a la obligación de cumplimiento puntual de las obligaciones contractuales de la Universidad. Y, por último, por la ausencia reconocida de pago de los intereses derivados de las mismas, debiéndose estimar íntegramente la pretensión al no cuestionarse otros aspectos como la recta aplicación de los coeficientes para su determinación o la inclusión o no de la totalidad de las partidas certificadas, cumpliendo, además, por lo razonado "ut supra" incrementar los intereses sobre los intereses devengados.

QUINTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en la conducta de las partes a efectos de imposición de las costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

- 1) Se desestiman las causas de inadmisibilidad aducidas por la Administración demandada,
- 2) Se estima el recurso interpuesto por FERROVIAL AGROMAN, S.A. contra la resolución desestimatoria de 9 de julio de 2.002, dictada por el Vicerrector de Planificación Económica, Servicios e Infraestructuras,



TRACIOM
STICIA



ALITAT
CIANA



ESTADOS
UNIDOS

Juzgado de Instrucción
Número Nueve
Alicante

por delegación del Rector de la Universidad de Alicante de los intereses legales de demora por retraso en el pago de las certificaciones números 1S, 2S, 3, 3S, 4, 4S, 5, 5S, 6, 6S, 7, 7S, 8, 8S, 9, 10, 11, 12 y 13 de la obra denominada "Proyecto Completo para la Construcción de un Edificio para Institutos y Dependencias Universitarias y la subsiguiente ejecución de la obra", acto que se declara **NULO** por no ser conforme a Derecho; y

- 3) Se reconoce, el derecho de la mercantil recurrente al cobro de los intereses de demora devengados por retraso en el pago de las respectivas certificaciones de obra a que se refiere la presente demanda, desde la fecha de las expedición de las respectivas certificaciones, con condena a los intereses legales respecto de los intereses vencidos, en la forma expuesta en el cuerpo de esta sentencia, a cuyo pago se condena a la Administración demandada; y
- 4) No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que, como Secretaria, certifico.

ALITAT
CIANA